MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

POLICÍA METROPOLITANA DE SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00001 **DEL** 02 ENE 2025

Por medio de la cual se resuelve situación de arma de fuego traumática.

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA

En uso de las atribuciones legales y en especial las que le confieren el Decreto Ley 2535 de 1993, Ley 1119 de 2006 y Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223.

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 fija las normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

Que, el decreto ibídem define y enumera las circunstancias en que procede la incautación de armas, el decomiso, imposición de multas y devolución de la misma.

Que, el decreto ibídem, instituyó en el artículo 90, lo siguiente: *"(...) **Acto administrativo.** Modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio (...)"*

Que el artículo 105 ibídem, facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte[1].

Que, en virtud de la facultad enunciada en el inciso anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1417 de 2021, el cual adiciona unos artículos al Decreto 1070 de 2015, clasificando y reglamentando la tenencia y porte de armas traumáticas; instituyendo que éstas se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones[2].

Que el Decreto ibídem (artículo 2.2.4.3.7.) establece que los particulares podrán tener y/o portar armas traumáticas de uso civil de defensa personal, previo permiso expedido por la autoridad competente.

Que el Decreto ibídem (art. 2.2.4.3.10) instituyó un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la entrada en funcionamiento y operación del procedimiento establecido por INDUMIL para el marcaje y registro de las armas traumáticas. Por su parte, el parágrafo 1 del art. 2.2.4.3.9 ibíd., establece que *"[l]as personas naturales y jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de uso civil de defensa personal que quieran hacer su entrega y no quieran solicitar el permiso ante la autoridad competente"*.

Que la Circular Conjunta número 001 del 29 de junio de 2022, emanada del Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), estableció el procedimiento de marcaje y registro de las armas traumáticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, estableciendo como plazos los siguientes: para **procedimiento de marcaje** a partir del 4 de julio de 2022 hasta el 4 de marzo de 2023 y **solicitud de permiso para porte y/o tenencia** hasta el 4 de noviembre de 2023.

Que, el Gobierno Nacional mediante decreto 2267 del 29 de diciembre de 2023, prorrogó las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego, cuya vigencia es desde el 1

---

[1] La Corte Constitucional en sentencia No. C-296 de 1995, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció sobre la facultad reglamentaria otorgada al Gobierno Nacional por el artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, declarando su exequibilidad y señalando al respecto que *"La autorización para clasificar las armas **nuevas**, además de ésta connotación, se sujeta a que se realice "de conformidad con lo aquí dispuesto" (Art. 105). Se trata del reconocimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria. El ejecutivo no podrá establecer categorías distintas a las previstas en el Decreto 2553 de 1993, ni crear contravenciones o modificar las causales de incautación, multa y decomiso. Simple y llanamente, clasificará las nuevas armas dentro del marco definido por el legislador."*

[2] Artículo 2.2.4.3.4. Decreto 1417 de 2021.

de enero hasta el 31 de diciembre de 2024. En virtud de ello, el Ministerio de Defensa Nacional expidió la Directiva Transitoria No. 0005/MDN-COGFM-DCCAE del 22 de febrero de 2024, mediante la cual prorroga los lineamientos y directrices para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de armas de fuego de conformidad con lo previsto en el Decreto 2362 de 2018, prorrogado por el Decreto 2267 del 29/12/2023. Directrices y lineamientos aplicables a las armas traumáticas, según lo indicado en dicha directiva (acápite III. DIRECTRICES Y LINEAMIENTOS).

Que, mediante Resolución No. 001 del 23/02/2024, la Décimo Primera Brigada del Ejército Nacional de Colombia, "POR LA CUAL SE PRORROGA LAS MEDIDAS PARA LA SUSPENSIÓN GENERAL DE PERMISOS PARA EL PORTE DE ARMAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA DÉCIMA PRIMERA BRIGADA", en los departamentos que hacen parte de dicha jurisdicción militar, la cual incluye el municipio de Montería.

COMPETENCIA

El suscrito Comandante de Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería, en uso de las facultades contenidas por el artículo 88 y 90 del decreto 2535 de 19923, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dispondrá según el caso, aplicar la medida de devolución, multas, decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando, y pasa a conocer de los siguientes,

HECHOS

Mediante comunicación oficial GS-2024-078885-MEMOT de fecha 03 de diciembre de 2024, el señor subcomisario NIXON JOSÉ VILLAREAL SUÁREZ, Comandante CAI Villa Melisa, dejó a disposición del Comando de Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería, el arma de fuego traumática, tipo pistola, marca EKOL FIRAT MAGNUM calibre 9MM serial No. 200829567, un (1) cargador y dos (2) cartuchos para la misma**,** sin permiso para porte y sin permiso especial, incautada al señor JUAN CARLOS DEAN MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.908.658 expedida en Montería (Córdoba), en aplicación del literal c) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993 el día 02/12/2024 siendo aproximadamente las 18:00 horas en la Calle 3 # 9 -03 barrio Villa Melisa, en ejercicio de la Actividad de Policía de atribución del Personal Uniformado de la Policía Nacional, momentos en que atendían motivo de policía y al practicar registro a persona hallaron en poder del precitado, el arma arriba descrita; así lo describió los hechos el señor Subcomisario:

GS-2024-078885-MEMOT

130%

Señor (a) coronel
GIMI ERNESTO PALACIOS NARVAEZ
Subcomandante Policia Metropolitana
CL 29 5-61
Montería

Asunto: Informando incautación arma traumática, decreto 2535.

Siendo aproximadamente las 18:00 hrs del 02-12-2024 en jurisdicción del CAI Villa Melisa momentos en que me encontraba en las instalaciones del CAI observamos un altercado entre 02 ciudadanos en la rotonda frente al CAI de inmediato nos dirigimos al sitio y tomamos control de la situación que se presentaba posteriormente se efectúa un registro a ambos ciudadanos encontrándole al particular de nombre JUAN CARLOS DEAN MENA c.c 1067908658 de Montería, natural de Montería, de 33 años, de profesion Patrullero de la Policía Nacional adscrito al GUDMO 33; 01 arma traumatica tipo pistola con 01 corgador y 02 cartuchos para la misma en la pretina del pantalón lado derecho de marca EKOL FIRAT MAGNUM calibre 9 mm serial 200829567 y el particular de nombre RONIS ALBERTO LOPEZ CORDOBA c.c 1003236496 de Montería , natural de Montería , de 25 años residente en el barrio el dorado de Montería sin mas datos y con apariencia de habitante de calle, por tal motivo se procede a la incautación del arma deacuerdo al decreto 2535 articulo 85 literal C; así mismo se deja constancia que el funcionario se encontraba en traje de civil y en ningún momento esgrimió el arma o amenazo al ciudadano con quien discutía.

Atentamente,

...

Firmado digitalmente por:
Nombre: Nixon Jose Villarreal Suarez
Grado: Subcomisario
Cargo: Comandante De Atencion Inmediata (Cai)

(Recorte del Gestor de Documentos Policiales —GEPOL— comunicación oficial GS-2024-078885-MEMOT).

ANEXOS Y PRUEBAS

A folio 2 – copia de la comunicación oficial GS-2024-078885-MEMOT de fecha 03 de diciembre de 2024, suscrita por el señor subcomisario NIXON JOSÉ VILLAREAL SUÁREZ.

A folios 3 al 4 - copia formato boleta de incautación el arma de fuego traumática, tipo pistola, marca EKOL FIRAT MAGNUM calibre 9MM serial No. 200829567, un (1) cargador y dos (2) cartuchos para la misma; diligenciada, y firmada por el funcionario que conoció el caso y por el señor JUAN CARLOS DEAN MENA, quien portaba el arma.

A folio 5 - copia respuesta CINAR No. 202412-22137 del Centro de Información Nacional de Armas, del Departamento De Control Comercio De Armas, Municiones y Explosivos, en el que hacen constar que el arma traumática serial 200829567 no registra información en el sistema de información.

A folio 6 – copia libro de Población de la Estación de Policía Sur, folio 1, 322, 323 y 324.

VALIDEZ DEL DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO

Los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en sus artículos 243, 244 y 257, así mismo, conforme lo ha expresado el Consejo de Estado en Sentencia 13919 de 29 de mayo de 2003, indicó que *"…[e]l documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (…)"*

Por tal razón, y con suficientes fundamentos legales este despacho le otorga la validez y legalidad a los documentos que reposan en el presente expediente.

CUMPLIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA A CARGO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL - PROCEDIMIENTO POLICIAL, MARCO LEGAL Y MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN.

De acuerdo con el contexto extraído del informe génesis del presente procedimiento administrativo, la actuación de los uniformados de la Policía Nacional se encuentra plenamente ajustado a los lineamientos constitucionales y legales, específicamente determinados en el Decreto 2535 de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos",* determinando las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas o decomiso de las mismas, puntualizando que el procedimiento para imponer la respectiva sanción y su observancia, no resulta de la libre voluntad de la administración, sino que, está sometido a los principios de la función administrativa definidos en el artículo 209 de nuestra Constitución Política, todo ello, en observancia al carácter preventivo que caracteriza el ejercicio y la Actividad Policía.

En cumplimiento al servicio público de Policía, para alcanzar los fines esenciales de garantizar condiciones de seguridad para el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas, como medio para evitar cualquier comportamiento contrario a la convivencia que pueda trascender o terminar en el campo del derecho penal la Actividad de Policía es esencial y exclusivamente preventiva, para evitar la violación de los derechos. Ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1801 de 2016[3]:

*"**ARTÍCULO 20. ACTIVIDAD DE POLICÍA**. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren." (Subrayado propio).*

La actuación institucional también se encuentra amparada por las normas que regulan lo concerniente a las armas, municiones y explosivos (D. L. 2535/1993), el cual en su artículo 83 le confiere competencia a todos los miembros de la Fuerza Pública, para incautar estos elementos cuando se encuentren en cumplimiento de sus funciones, norma que a su tenor literal señala: *"(…)Son autoridades competentes para*

[3] "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana."

incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios: a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;".

Concatenado con lo anterior, el artículo 84 ibídem, instituye que la incautación de armas, municiones y explosivos procede en todos los casos que éstos se posean sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo decreto, al señalar: *"[a]rtículo 84º.- INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto (…)"*

En el mismo sentido, en el artículo 85 establece de manera taxativa las causales de incautación, en los siguientes términos: *"**ARTICULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN.** Son causales de incautación las siguientes: (…) c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente; (…)"*

El caso que nos ocupa, es decir, la incautación del el arma de fuego traumática, tipo pistola, marca EKOL FIRAT MAGNUM calibre 9MM serial No. 200829567, un (1) cargador y dos (2) cartuchos para la misma, incautada al señor JUAN CARLOS DEAN MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.908.658 expedida en Montería (Córdoba), se dio en procedimiento realizado por personal policial de vigilancia el día 2/12/2024, quienes de manera preventiva, realizaron la incautación en la Calle 3 # 9 -03 barrio Villa Melisa, momentos en que el ciudadano portaba el arma de fuego traumática descrita sin portar permiso de la autoridad competente; procedimiento que se dio en el marco de las competencias del personal uniformado de la Policía Nacional, de conformidad con las normas citadas en el presente acápite.

MONOPOLIO DE LAS ARMAS EJERCIDA POR EL ESTADO Y NECESIDAD DE PROTECCIÓN

En ejercicio de las potestades emanadas del monopolio sobre las armas de fuego, el Estado ha tenido a bien otorgar permisos de carácter especial a algunas personas naturales o jurídicas para portar o tenerlas, quienes, a su vez, las consideran necesarias para proteger su vida y/o prestar un servicio de vigilancia y seguridad a la integridad física, patrimonio de los ciudadanos. No obstante ello, no se puede desconocer el potencial ofensivo de estos elementos, por lo cual, el Estado a través de las instituciones, mantiene un estricto control sobre las mismas, en aras de evitar al máximo que los ciudadanos lleguen al extremo de considerar que sus derechos, sólo pueden defenderse mediante actos violentos o la fuerza, sin acudir a medios civilizados y alternativos que ofrece la constitución y la ley, para llevar a feliz término los conflictos que surgen de las relaciones interpersonales, por lo tanto el estado al ejercer el monopolio sobre las armas de fuego, debe velar por el sostenimiento de un orden social y las condiciones necesarias que permita el ejercicio de los derechos y libertades públicas en un ambiente pacífico por parte de los asociados, en cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2 superior, en el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional mediante las sentencias C-038 de 1995 y C-296 de 1995 ha indicado que las armas no son de las personas sino del Estado y es éste quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal.

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS

Con relación a la posesión de armas de fuego nuestra honorable corte constitucional en reiteradas oportunidades ha indicado que respecto a la posesión y tenencia de armas de fuego, las personas no pueden alegar derechos adquiridos, así lo señaló el alto tribunal en la sentencia C-296 de 1995, aparte que a continuación se transcribe:

"En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público[4]".

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Se observa dentro de los antecedentes existentes en el cuadernillo del proceso administrativo que concuerda los hechos narrados por el funcionario policial en el oficio a través del cual deja a disposición el arma de fuego, que la incautación fue realizada bajo el amparo de los presupuestos normativos del

[4] *Corte Constitucional. Sentencia C-296/95 de 6 de julio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

Decreto 2235 de 1993 y las competencias del Personal Uniformado de la Policía Nacional, conforme a las atribuciones de la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior, luego del respectivo estudio y análisis, se llegó a las siguientes CONCLUSIONES: (**i**) la conducta realizada el día 2/12/2024 por el señor JUAN CARLOS DEAN MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.908.658 expedida en Montería (Córdoba), en el momento en que fue abordado por personal policial, se ajusta a lo establecido en el artículo 85 Literal c) del Decreto 2535 del 1993, toda vez que portaba el arma de fuego traumática marca EKOL FIRAT MAGNUM calibre 9MM serial No. 200829567, un (1) cargador y dos (2) cartuchos para la misma, *sin el permiso o licencia correspondiente*, lo que fue constatado mediante consulta al Centro de Información Nacional de Armas (CINAR)[5] dando origen a la incautación; (**ii**) no se desvirtuó su trasgresión a las normas que fijan el régimen de porte y/o tenencia de armas de fuego (D.L. 2535/2000, L. 1119/2006 y D. 1417/2021), por el contrario, el arma junto con su munición era portada *sin permiso de autoridad competente*, lo cual genera la consecuencia jurídica establecida en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993 por adecuarse al supuesto de hecho establecido en el literal a) del mismo artículo: ***"[q]uien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente**, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;"*[6]. Al mismo tiempo, se configura la circunstancia fáctica que indica la norma en el literal f) ibídem, a ***"[q]uien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos[...]"***[7] en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2267 del 29 de diciembre de 2023[8], la regulación de la Directiva Transitoria No. 0005/MDN-COGFM-DCCAE del 22 de febrero de 2024[9]; y la Resolución No. 001 del 23/02/2024, emanada de la Décimo Primera Brigada del Ejército Nacional de Colombia, "POR EL CUAL SE PRORROGA LAS MEDIDAS PARA LA SUSPENSIÓN GENERAL DE PERMISOS PARA EL PORTE DE ARMAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA DÉCIMA PRIMERA BRIGADA", lo cual permite encontrar mérito suficiente para resolver el presente asunto con la medida de decomiso a favor del estado, del arma de fuego traumática y el accesorio (proveedor) incautado.

En tal virtud, y sin entrar en más detalles, el Comandante de la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería, atendiendo las facultades conferidas por el Decreto 2535 de 1993, y demás normas que lo modifican y adicionan;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la medida de **DECOMISO** a favor del Estado Colombiano, Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, el arma de fuego traumática marca EKOL FIRAT MAGNUM calibre 9MM serial No. 200829567, un (1) cargador y dos (2) cartuchos para la misma, portada por el señor JUAN CARLOS DEAN MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.908.658 expedida en Montería (Córdoba), por infringir el literal a) del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993, "*Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar*," y el literal **f)** *Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar:*

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente resolución al señor JUAN CARLOS DEAN MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.908.658 expedida en Montería (Córdoba), haciéndole saber que, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante el Comando de la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería, ubicado en la calle 29 número 6-51 barrio centro de la ciudad de Montería y en subsidio el de apelación ante el Comando de Policía Regional 6, ubicada en la calle 48 No. 45-58, Medellín — Antioquia, debiendo interponerse ante el fallador de primera instancia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo contemplado en el artículo 91 de del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 del 2011, Artículo 76, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"[10].

[5] Según respuesta CINAR No. 202412-22137 del Centro de Información Nacional de Armas, del Departamento De Control Comercio De Armas, Municiones y Explosivos, en el que hacen constar que el arma traumática serial 200829567 no registra información en el sistema de información (fl 5 al 6)
[6] Decreto 2535 de 1993 artículo 85 literal a).
[7] Artículo 85 literal f) del Decreto 2535 de 1993.
[8] Mediante el cual el Gobierno Nacional prorrogó las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego, cuya vigencia es desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024.
[9] Emanada del Ministerio de Defensa Nacional.
[10] Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: DELEGAR al jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería para efectos de notificación y cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, el jefe del Grupo de Armas Incautadas dispondrá el envío del arma de fuego, accesorios y munición de las características mencionadas en el artículo primero de la presente resolución al Comando General de las Fuerzas Militares por intermedio de la Décimo Primera Brigada del Ejército Nacional, como lo establece los artículos 92 y 93 del Decreto 2535 de 1993, dejando constancia de la entrega física en el archivo del Almacén de Armas Incautadas de la Unidad

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería a los 02 ENE 2025

Coronel GIMI ERNESTO PALACIOS NARVÁEZ
Comandante Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería (E)

Elaboró: IT. ONALVIS JAVIER MARTINEZ
ASJUR-MEMOT.

Revisó: IJ. NÉSTOR DARÍO SOLANO ALARCÓN
ASJUR-MEMOT.

Fecha de elaboración: 17-12-2024
Ubicación: D:\ARMAS TRAUMÁTICAS

Calle 29 número 5 – 61 Centro
Teléfono 6047862600 ext. 5
Memot.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA